

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Universidad Nacional del Comahue

Especialización en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia

TRABAJO FINAL

La familia en otras ramas del derecho

Violencia de género y su relación con el juicio

abreviado

Dra. Alicia Paola Loscertales

General Roca-Septiembre de 2016

Violencia de género y su relación con el juicio abreviado

Por Alicia Paola Loscertales

“El silencio es siempre cómplice del maltrato, como la pasividad o el no rechazo de este tipo de violencia beneficia siempre al maltratador”

(Raimunda de Peñafort, ex juez titular del Juzgado de Instrucción nº 54 de Madrid)

Agradecimientos

Este trabajo es el resultado de una preocupación constante, que me aqueja como operadora judicial. Me pregunto ¿Procede en casos de violencia de género el juicio abreviado?, ¿La condena más las medidas disuaden al victimario? Asimismo ¿las víctimas sienten que se ha reparado su daño y por ende culmina su flagelo?

La idea que anima esta investigación surge como resultado de la experiencia diaria que se vive en los Tribunales con respecto a esta problemática.

Para el mismo he recopilado gran cantidad de materiales, pero por sobre todas las cosas he vivenciado propiamente muchas de las situaciones que trato de plasmar.

Debo agradecer a mis compañeros de trabajo y a mi familia porque ellos me brindaron ideas generosas y confianza para la realización del mismo.

Gracias a la Universidad que me brindó los conocimientos para convertirme en un mejor profesional y a cada profesor que fue parte de este proceso integral de formación.

Introducción

El siguiente trabajo pretende ser un trabajo final integrador de esta especialización en Derecho de Familia.

La elección de esta temática viene motivada por las ganas de conocer y abordar en profundidad este tema de la violencia de género, muy presente en la vida de todos y extremadamente cuestionada.

En primer lugar este trabajo se plantea como un diseño de investigación que persigue como principal objetivo determinar si el juicio abreviado como procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que ha sido sometido a violencia, es una herramienta ágil y justa para asegurar a la mujer víctima una adecuada reparación del daño sufrido.

Existe una respuesta del sistema penal hacia las víctimas.

Los victimarios cesan en su agresión.

Las hipótesis son : a) el juicio abreviado procede en casos de violencia contra la mujer , b) es un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que haya sido sometida a violencia , c) asegura a la víctima una adecuada reparación del daño, d) las mujeres tienen mayores dificultades para el acceso al sistema de justicia penal, e) reciben una respuesta del sistema penal que tiene en cuenta sus características y necesidades específicas, f) es suficiente la respuesta penal para resolver el problema de violencia de género g) los victimarios reciben respuesta del Estado.

Sabemos que la violencia de género se ha convertido en los últimos tiempos en un flagelo, que exige respuestas por parte del derecho, de la justicia en general y del Estado en particular.

Procuramos a lo largo de este trabajo que corresponde la aplicación del juicio abreviado, instituto diferenciado de la suspensión del juicio a prueba en relación a aquellos delitos que representen aquel tipo de violencia, cuando se estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de seis años, o una sanción no privativa de libertad (art.377 C.P.P.)¹.

¹Conf. Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa .art.377.Solicitud del Ministerio Público Fiscal. Si el Ministerio Público Fiscal en las oportunidades previstas en los artículos 263 y 308, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de seis (6) años, la que deberá proponer, o de una sanción no privativa de libertad, precedente aún en forma conjunta, podrá solicitar que se tramite la causa conforme al procedimiento de juicio

Asimismo reflexionaremos sobre la conveniencia o no de su aplicación y en caso de corresponder la realización de un debate oral.

No se pretende negar y mucho menos minimizar la problemática que como sociedad tenemos el compromiso de afrontar para acabar con el maltrato hacia las mujeres.

Somos conscientes que podemos colaborar para que se pueda salir del círculo de violencia si dejamos de ser indiferentes y desarrollamos sentimientos de empatía y solidaridad como sociedad, coeducando en igualdad y cultura de paz desde la cuna, entendiendo por cultura de paz un estilo de vida, un conjunto de valores y de comportamientos basados en el respeto a la vida, a las personas, a su dignidad, el respeto por los derechos humanos, apostar por la no violencia y propulsar la paz a través de la educación, la cooperación y el diálogo, sin olvidarnos de que en el debate jurídico social deben estar presentes las mujeres.

La violencia contra las mujeres, reviste múltiples formas con variados grados de intensidad suponiendo, como toda violencia, la violación a los derechos humanos.

Dicha violencia es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones que se refleja tanto en el ámbito privado, como público trayendo como consecuencia la vulneración y negación de derechos fundamentales de las mujeres. La violencia está inserta en todas las sociedades del mundo, cualquiera sea su sistema político o económico, no sabiendo de culturas, clases sociales ni etnias.

Tiene una base común la discriminación universal que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo.

Si se permite que los actos de violencia contra las mujeres permanezcan impunes y no se responsabilicen a los agresores, la impunidad se intensifica, con un mensaje para la sociedad de que la violencia masculina es inevitable y aceptable y esto significa su normalización.

Más allá de los temas que iremos desarrollando a través del presente trabajo existe en mí una preocupación constante sobre ciertas cuestiones particulares, en especial la conveniencia de la rehabilitación de los maltratadores y si las medidas de protección a las víctimas son suficientes. Como se verá, es necesario exigir al Estado que, a través

abreviado previsto en este capítulo. También el pedido de juicio abreviado podrá presentarse hasta tres (3) días antes de la realización de la audiencia de debate.

de las normas e instituciones, aporte los recursos necesarios en apoyo y reinserción de las mujeres y reeducación de los agresores.

Violencia de género, delimitación conceptual

Adquiere gran importancia definir cuando un hecho delictivo reviste la calidad de delito de género, más precisamente, cuando se encuadra dentro de la temática de “violencia de género”.

Debemos prestar especial atención a los cuerpos normativos que introducen el término en el ordenamiento jurídico.

El día 14 de Noviembre de 2012, el Congreso Nacional sancionó por unanimidad la ley 26.791, la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 11 de Diciembre de 2012, introduciendo de esta manera en el articulado del Código Penal Argentino diversos delitos de género pero sin brindarnos una definición al efecto.

Es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer mayormente conocida como Convención de Belém do Pará, quien refiere en su artículo 1 que debe entenderse por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”, recomendaciones que han sido decisivas para la protección de las mujeres víctimas de violencia.²

El Comité de la C.E.D.A.W. (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), en su Recomendación General N° 19, definió violencia por razones de género como “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación”.³

²Conf. Convención Belém Do Pará; ratificada en la República Argentina por la ley 24.632 en el año 1996.

³Conf. Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (C.E.D.A.W.); aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; ratificada en la República Argentina por Ley N° 23.179 del año 1985, quedando incluida en el bloque de tratados internacionales con jerarquía constitucional del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina.

En nuestro derecho interno encontramos la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales, que en su artículo 4 define la violencia contra las mujeres, como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.⁴

Los integrantes del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa, Dres. Balaguer y Rebecchi (G.M.A s/ Recurso de Impugnación 11/11/2014 legajo 10005) expresaron: “la violencia de género se nutre de otros componentes, diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima.”.(...) “la violencia de género también es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor ...”, “...la violencia de poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género.

El Máximo Tribunal de la Provincia de Mendoza ha dicho que: “La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad

⁴Conf. Ley Nacional 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; sancionada: Marzo 11 de 2009; promulgada: Abril 1 de 2009;<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales”. Así también expresó que la violencia de género, cuando transcurre en una relación de pareja, “se caracteriza por presentar a un sujeto activo varón que aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla”.

La Comisión Interamericana Derecho Humanos ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género; la ha descrito como un problema de derechos humanos. Además, la Comisión ha concluido en reiteradas oportunidades que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Penal Castro vs. Perú, en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, estableció que aplicará el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos – derecho a la integridad personal - y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém Do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus iuris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

Es decir, la Corte Interamericana para conceptualizar la violencia de género, acude a la definición prevista por el art. 1 de la Convención Belem Do Pará y a la CEDAW, limitándose a aplicar el art. 5 de la CADH en función de dicha normativa.

En esta línea de pensamiento, la Corte Interamericana también ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”, exigiendo para la configuración de violencia de género que la agresión sufrida por la víctima debe tener “como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima”.

Podemos afirmar entonces que la violencia de género implica cualquier acto de violencia físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, que inciden sobre la mujer por

razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer.

A manera de conclusión, se puede entender del espíritu de la norma nacional e internacional analizada, como así también de la doctrina jurisprudencial traída a conocimiento, que los legisladores y operadores jurídicos al definir el término “violencia contra la mujer” – si bien no utilizó el término “género” – entendieron que la expresión “violencia de género” está circunscripta a la violencia contra la mujer, y no a otra clase de violencia que también puede ser utilizada en la sociedad contra el género masculino. Es decir, debemos entender que cuando nos referimos a violencia de género, nos estamos refiriendo a violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género.

El juicio abreviado y la violencia contra la mujer

El aumento de la conflictividad social generó un lógico incremento de la tasa delictiva, la que como vaso comunicante se trasladó a la Administración de Justicia con la consiguiente consecuencia colapsante. Una de las alternativas que se idearon en un intento de superación de tal problemática, junto a la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal pueda disponer de la acción penal en determinados casos, fue la de promover soluciones consensuadas del conflicto y la de permitir acuerdos entre el acusador público con el imputado, cuando éste reconoce su responsabilidad penal, otorgándose por dicha admisión un trato menos gravoso que si afrontara un juicio ordinario.

Nuestro Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa en su artículo 377 establece que se solicitará cuando se estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de seis años, o de una sanción no privativa de libertad.⁵

⁵Conf. Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa .art.377...Solicitud del Ministerio Público Fiscal. Si el Ministerio Público Fiscal en las oportunidades previstas en los artículos 263 y 308, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de seis (6) años, la que deberá proponer, o de una sanción no privativa de libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar que se tramite la causa conforme al procedimiento de juicio abreviado previsto en este capítulo. También el pedido de juicio abreviado podrá presentarse hasta tres (3) días antes de la realización de la audiencia de debate.

Debe tenerse presente que el Juicio Abreviado conlleva la particularidad que no existe contradicción entre la acusación pública, encarnada en el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Técnica, más la anuencia del acusado que reconoce tanto la existencia del hecho como la autoría del mismo.

Que en el acuerdo de Juicio Abreviado, el reconocimiento del hecho por el imputado, en la transacción con el titular de la acción penal, importa una verdadera confesión, realizando el valor de tal medio probatorio. Si bien la posibilidad del imputado de declarar, en forma amplia y en varios momentos del proceso, se sustenta, fundamentalmente, en su derecho de defensa, el contenido de sus dichos –una vez que se decide a manifestar su voluntad ante el tribunal- pueden ser utilizado como prueba de cargo.

José Ignacio Cafferata Nore, en su obra "La prueba en materia penal" (Depalma ; 3ra.edición; pág 161/162), enseña que para que dicha confesión sea válida , para ser tenida como prueba de cargo en el proceso penal, quién confiesa debe estar en condiciones intelectuales para producir una manifestación de conocimiento, que sea libre, prestada ante el órgano judicial y con el propósito de confesar...

Resulta pertinente recordar lo manifestado por el ex Juez de Audiencia Dr. [REDACTED] hoy integrante del Superior Tribunal de Justicia de La Provincia de La Pampa al resolver el Legajo N° [REDACTED] caratulado "Ministerio Público Fiscal c/ [REDACTED] s/Amenazas Simples" y su unido por cuerda Legajo N° [REDACTED] caratulado "Ministerio Público Fiscal c/ [REDACTED] s/Lesiones Leves": "...La implementación del nuevo diseño procesal penal en la provincia, a partir del 1º de marzo del año 2011, de cuño acusatorio y adversarial, potenció el valor del juicio abreviado. No es competencia de la judicatura estimar el valor o disvalor institucional del procedimiento, pues ello ya fue evaluado por los órganos constitucionalmente predisuestos para llevar adelante el proceso legisferante, sino aplicarlo e interpretarlo, en el caso concreto, según Constitución."

"Y en tal sentido, el primer estándar de admisibilidad debe estar referido al acusado, centro del proceso, a quien el diseño procesal protege del poder punitivo del estado.

Deben tenerse en cuenta, además, los dos estándares que fijó el Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa en el Plenario para el tratamiento del Juicio

Abreviado, (según Legajos [REDACTED] defensor de [REDACTED]
[REDACTED], Legajo [REDACTED]/Recurso de Impugnación, y nº 661/6 "Dr. [REDACTED]
[REDACTED] defensor de [REDACTED]/Recurso de Impugnación"), donde
estableció: 1) que el acuerdo de juicio debe ser serio, esto es que debe existir una
correspondencia entre la realidad de los hechos y lo firmado por las partes y el acusado;
2) que deben ser atendidos los derechos de la víctima.

En el caso, el Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa advirtió, que no se trata del
simple cambio de la ley procesal, sino la puesta en marcha de un sistema procesal que
apareja cambios profundos en la mentalidad de los operadores judiciales. En tal
inteligencia, el poder del Ministerio Público Fiscal se ha incrementado, teniendo, de
hecho, la disponibilidad sustancial de la acción penal a partir del art.15 del Código
Procesal Penal y las facultades de los jueces se han restringido en su rol inquisitivo. Sí
realizando su rol de tercero imparcial, protector -en primer lugar y sobre todo- del
debido proceso, despejando toda duda razonable que el acuerdo resulte un medio
extorsivo para con el firmante en pos de lograr un derecho.

Así las cosas, si el acuerdo no contiene una discrepancia notable con los hechos, será el
Ministerio Público Fiscal quien asuma la responsabilidad institucional de optar por una
figura menos gravosa o una pena tal vez exigua, en relación a la eventual sanción luego
de un juicio común, pero con el beneficio de una condena rápida y efectiva.

El otro estándar fijado por la Alzada finca su mirada en la víctima. Recientes fallos
advierten que la vigencia de los Tratados internacionales y la legislación en la materia
desechan toda posibilidad de conciliación o mediación. Ello implica que la voluntad de
las partes se encuentra recortada en relación a salidas alternativas, pero nada dice sobre
la necesidad inexorable de llevar adelante un juicio para concluir en condena. Si el
imputado reconoce el hecho y la autoría, y la víctima fue escuchada, el juicio abreviado
es una herramienta válida para hacer efectivos los derechos y garantías mínimas de
procedimientos judiciales reseñados en el art.16 de la ley nº 26.485."

Resulta necesario entonces realizar un esfuerzo para armonizar las interpretaciones y
los derechos en pugna, resolviendo en un plazo razonable la situación del imputado,
respetando a la vez los derechos de la víctima.

Debe tenerse presente que el propio Tribunal de Impugnación Penal al resolver el
legajo caratulado "[REDACTED] Impugna Rechazo de Juicio Abreviado" expresó
que el precedente "Góngora" de la CSJN, resulta aplicable a otro instituto de muy

distinta naturaleza que es la Suspensión del Juicio a Prueba, no así respecto del Juicio Abreviado (voto de la Dra. [REDACTED] de [REDACTED] 2014).

Que, teniendo presente lo manifestado por la víctima en la audiencia realizada personalmente con el juez, se garantizan los estándares mínimos exigidos por el art. 16 de la ley 26.485, que sea una respuesta oportuna y efectiva (inc.b), que la víctima sea oída personalmente por el juez en relación a lo que se va a resolver (inc.c), que su opinión sea tenida en cuenta al arribar a una decisión que lo afecte (inc.d), así como también se protege su intimidad (inc.f) y se evita su revictimización (inc.h), al no realizarse el juicio oral y público.

Al respecto la doctrina ha dicho: "...afirma [REDACTED] que cuando la prueba reunida en la investigación penal preparatoria sea lo suficientemente idónea a los fines de alcanzar la verdad, sin que sea necesario reproducirla en un debate y con acuerdo expreso de los sujetos esenciales del proceso, hay juicio penal abreviado. En opinión del citado autor el principio de legalidad subsiste porque no se implanta criterio de oportunidad alguno; deben respetarse las penas establecidas en el Código Penal, no cabe aceptar una calificación diferente de la prescripta ni admitir como probado un hecho diferente al ocurrido o como real uno no acreditado o que el acusado participó cuando no lo hizo. Con criterio puede entonces decirse que no se prescinde del principio de verdad ni se admite una verdad consensuada; la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recogida durante la instrucción y no en la mera confesión." ("Juicio Abreviado Argentino, David Mangiafico – Carlos Parma, pág.43, Editorial Alveroni).

El Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa en legajo N° 9126 caratulado Ludueña Gustavo Daniel s/ Impugna rechazo de juicio abreviado, ante el rechazo por parte del Juez de Control del acuerdo de juicio abreviado por considerar que no alcanzaba el tratamiento probatorio para ejercer la imputación contra el imputado consideró que si la prueba colectada por Fiscalía le alcanza a dicho Ministerio para encuadrar el accionar del imputado ...en el ilícito establecido en el Código Penal, al momento del sentenciar el Tribunal si considera insuficiente la prueba deberá absolver al imputado (art.382 primer párrafo in fine del C.P.P.) pero no puede rechazar el acuerdo basado en dicha circunstancia ya que no se trataría de un mejor conocimiento de los hechos sino de medidas probatorias que dentro de nuestro sistema procesal acusatorio es facultad de Fiscalía (o en su caso a solicitud del acusador privado).

Si bien los operadores judiciales están obligados a aplicar las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico interno, cuando un Estado ha ratificado un Tratado

internacional deben velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean amenazadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto. Es decir conforme pacífica doctrina y jurisprudencia , desde el momento en que el Estado suscribe un convenio internacional, se generan obligaciones que deben ser respetadas por los funcionarios encargados de cumplir y hacer la ley, aún en desmedros de las propias disposiciones legales internas. No se puede invocar derecho interno para sortear un compromiso internacional.

Podemos afirmar que el instituto del juicio abreviado cumple con las obligaciones internacionales a las que el Estado argentino se ha comprometido, plasmadas ellas en el art. 7, incs. b y f de la Convención de Belém Do Pará. Se acorta sólo la vía procesal, pero se cumple con la obligación de investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer, suponiendo el juicio abreviado ese "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que haya sido sometida a violencia".

Ninguna duda cabe que la violencia de género es una de las problemáticas mas comunes en las relaciones interpersonales, es un flagelo en la sociedad y se deben promover acciones tendientes a erradicar todo tipo de violencia manifiesta contra el género femenino .Así lo entendió el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa (Acuerdo 2889 del 1/12/2010) al disponer la introducción de la perspectiva de género en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, atento al compromiso asumido por el Estado Argentino a través de la integración de los tratados sobre derechos humanos a la Constitución Nacional producto de la reforma de 1994.

El rechazo del juicio abreviado implica la pérdida de la sola oportunidad para arribar a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 380 del Código Procesal Penal el cual dispone proseguir según las reglas del procedimiento común. (criterio sostenido en legajo 4764/3 caratulado [REDACTED] Ministerio Público Fiscal y Defensor impugnan rechazo de juicio abreviado).

Juicio abreviado como procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que haya sido sometido a violencia

El juicio abreviado es ese "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que haya sido sometida a violencia".

En el fallo "Góngora" aplicable a la suspensión del juicio a prueba , instituto, de distinta naturaleza que el juicio abreviado, la referencia que allí hace nuestro máximo

tribunal al "debate oral" en cuanto a que la prescindencia del mismo implicaría contrariar la obligación asumida por el Estado argentino -"la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente"-, debe ser entendida para el caso concretamente sometido a decisión de la Corte -esto es, la posibilidad de suspender el juicio a prueba en casos de violencia dirigida contra la mujer, en función de esa condición.

El juicio abreviado supone la realización de uno, aunque acortando el camino para llegar a la resolución final. Se prescinde del debate oral, pero las pruebas obtenidas de la investigación fiscal preparatoria más la confesión del imputado, avalan -al tiempo de cumplimentar también la obligación de investigar y sancionar- la resolución final condenatoria.

Es decir se debe cumplir con los requisitos de seriedad, expreso reconocimiento del imputado de los hechos a él atribuidos y no odiosa afectación de los intereses de la víctima apareciendo este instituto como una herramienta ágil y justa para asegurar a la mujer víctima una adecuada reparación del daño sufrido.

Así es dable observar numerosas resoluciones judiciales en nuestro país que adoptan este criterio, resaltando alguna de ellas, la mayor eficacia de este instituto en la rápida resolución del conflicto expresiones vertidas por la Dra. ████████ ex integrante del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa.

Violencia de género y clase media-baja

Las investigaciones realizadas han detectado que la violencia de género afecta en mayor medida a las mujeres de clase media baja.

A menudo se sostiene que los malos tratos sólo ocurren en familias con pocos recursos económicos, de bajo nivel cultural, problemáticas, parejas de hecho. Es habitual asociar la incultura, la promiscuidad, la violencia con las clases sociales más bajas, de bajo nivel de ingresos. En realidad se parte de una premisa falsa, porque la violencia es más visible y pública en los estratos más bajos de la sociedad. Las mujeres maltratadas de estos niveles acuden a sitios para la gente sin recursos, hospitales, consultorios jurídicos gratuitos o centros de atención para mujeres, de ahí que denuncien más casos. A medida que se asciende en la escala social se incrementan los medios para mantener oculto el problema. La violencia está presente en los distintos estratos sociales y en cualquier tipo de sociedad. Se ha dicho que "...hay dos razas de hombres en el mundo y nada más que

dos: la ‘raza’ de los hombres decentes y la raza de los hombres indecentes. Ambas se encuentran en todas partes y en todas las capas sociales”.

Cuando la violencia se manifiesta en una familia de nivel cultural alto, es más difícil que se haga la denuncia o de hacerla, se retrasa más la misma. Las mujeres se ven más afectadas por el desprestigio que implica que la situación salga a la luz. La mayoría de las veces el violento suele ser un hombre importante y conocido en el mundo de los negocios, la cultura, el arte. Estas mujeres son las que sufren y ocultan su condición paralizadas por el dolor y la contradicción del mito de que esto sólo sucede en las clases bajas.

“Sufrir el maltrato no es prueba de tener menos educación, significa que es una situación indigna que puede afectar a cualquier mujer como tal, en la medida que es una forma de ser sometida y apabullada por un hombre.

Acceso al sistema de justicia penal

Las denuncias interpuestas por maltrato hacia la mujer en la pareja se consideran una de las fuentes de información más relevantes para aproximarse al conocimiento de la incidencia de este tipo de violencia, ya que indican el número de personas que acuden al sistema penal por esta causa. Pero se podría afirmar que el sistema penal conoce aproximadamente una cuarta parte de los casos de violencia de género que son detectados en las encuestas de victimización.

La investigación indica que las víctimas de violencia de género se pueden enfrentar a determinados obstáculos en el acceso a los recursos y en particular al sistema de justicia penal.

Las mujeres que sufren violencia de género, pueden elegir distintos caminos, uno de ellos es no denunciar el maltrato por el desconocimiento de que son víctimas de un delito y que ello les otorga el derecho a recibir protección por parte del sistema penal. Puede ocurrir que incluso cuando las mujeres son conscientes de que son víctimas de un delito desconozcan el funcionamiento del sistema penal y las consecuencias de su intervención para ellas y para sus familias, lo que podría también afectar a su decisión de denunciar la violencia. También pueden tener desconfianza de los profesionales del sistema penal y de su capacidad para resolver sus problemas y conflictos en este ámbito.

En La Pampa se ha observado un aumento de las denuncias en los últimos años, algunas sienten que están dando un paso realmente importante en su vida, con grandes

esperanzas de cambio, otras sienten mucho miedo, inseguridad e incertidumbre por lo que va a ocurrir, además de creerse culpables por traicionar a su pareja, ya que, la mayoría de ellas manifiesta que no quiere que el agresor vaya a la cárcel, si no que las deje en paz. Cuando no disponen de un sustento económico propio, piensan mucho en cómo sacar a sus hijos adelante y sobre las posibles represalias que su pareja pueda tomar hacia ellos, por eso es común que quieran desistir de la misma.

Abogamos porque el sistema penal brinde a las mujeres víctimas de violencia de género una respuesta concreta, donde las mismas puedan recibir un trato digno y respetuoso por parte de autoridades competentes, a que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona y su grupo familiar, y a requerir en consecuencia medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competente.

Los trabajos realizados sobre la capacidad del sistema penal para responder a los problemas de las mujeres víctimas de violencia de género y sobre las relaciones que se generan entre éstas y los profesionales han puesto de manifiesto que a lo largo de los distintos estadios del proceso – desde el primer contacto para buscar ayuda o interponer una denuncia, hasta el momento de juicio – los delitos de género y sus víctimas reciben un tratamiento diferencial en relación al tratamiento que reciben otros delitos y otras víctimas.

En primer lugar, a las víctimas de violencia se les exige un mayor grado de veracidad en su relato y una mayor corroboración de los hechos, convirtiéndose en vulnerables desde el punto de vista del derecho.

Es preciso traer a conocimiento lo plasmado por el Tribunal De Impugnación Penal (Legajo N° 15777/1 caratulado P,C.D. s/ Recurso de Impugnación , de fecha 9/10/2014) en donde señala que vulnerable es aquella persona que se encuentra en una posición de debilidad o de inferioridad respecto del autor y que le impide valerse o imponerse ante la voluntad del mismo.

Asimismo debemos señalar que el Superior Tribunal de Justicia de La Provincia de La Pampa, mediante acuerdo 3117 del 21/10/2011 resolvió adherirse a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad, debiendo las mismas ser adoptadas por los operadores del poder judicial en todo cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que se refiere.

Las denuncias realizadas llegarán a manos del Ministerio Público Fiscal , quién mediante una formalización pondrá en conocimiento al imputado en presencia del Juez

de control, de que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados y su probable calificación legal. Esa investigación tendrá por finalidad recolectar elementos probatorios que posibiliten fundamentar tanto la acusación como el pedido de sobreseimiento y comprobar la extensión del daño causado por el delito (art 263 C.P.P.).

El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al Juez de Control la imposición de medidas de protección y cautelares urgentes con el objetivo de asegurar la integridad física y psíquica de las víctimas. Entre ellas podrá obligar al agresor a abandonar el hogar común que comparte con la víctima, prohibir el acercamiento del agresor hacia la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo, de estudio, así cualquier otro lugar en ésta concurra o visite habitualmente, o dictar la prisión preventiva cuando exista un peligro de fuga o la obstaculización de los hechos investigados (art. 250, 251, 252, 253 C.P.P.).

La oficina de Asistencia a la Víctima dependiente del Ministerio Público Fiscal facilita una instancia de contención, estabilización emocional y protección a mujeres que viven violencia, fortaleciendo capacidades personales para enfrentar el problema de que son objeto, mediante una intervención integral que les permita aumentar sus niveles de autonomía y autoestima; fortalecer sus redes primarias; disminuir los niveles de violencia, riesgo y daño.

Asimismo se fortalece con la intervención en el ámbito judicial del Consejo Provincial de la Mujer.

El testimonio de la mujer se valora de forma minuciosa a diferencia de lo que ocurre en otros delitos. La violencia de género funciona conforme a unos mecanismos distintos a los de otros tipos delictivos, de forma que no se puede extrapolar a otros.

Los hechos ocurridos en el ámbito de la violencia de género y sus especiales características tienen un carácter significativo, dado que la mayoría suelen ocurrir en el ámbito más privado de las relaciones sentimentales lo que conlleva a una serie de dificultades añadidas para probar lo denunciado.

Sin embargo, la declaración de la víctima, por si sola, puede ser prueba suficiente para alcanzar una condena, dado el contexto de intimidad donde suelen producirse los mismos, lo cual supone una limitación obvia en materia probatoria. Es por ello que el testimonio de la víctima como única evidencia posee fuerza probatoria en el proceso penal, en virtud de la amplitud probatoria prevista por los Códigos Procedimentales y la ley de Protección Integral de las Mujeres, como así también por el sistema de sana crítica racional y libre convicción imperante en materia probatoria en nuestro sistema.

La Jurisprudencia viene señalando a la declaración de la víctima como prueba testifical de cargo suficiente si ésta se practica con las debidas garantías conforme a los principios de publicidad, contradicción e inmediación siendo suficientes por si solas para desvirtuar la presunción de inocencia.

Es dable señalar la publicación efectuada en Pensamiento Penal por [redacted] en el que trae a consideración al Fallo [redacted] del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde ante la falta de testigos condena en base a la declaración de la víctima e indicios que indican que los hechos fueron como se denunciaron, referenciando que el mismo hace una impecable aplicación de la Convención de [redacted] y fustigando el pensamiento de [redacted] director ejecutivo de la Asociación Pensamiento Penal y juez del Tribunal en lo Criminal número uno de Necochea y del profesor [redacted], en razón de que realizan una fuerte crítica al fallo en donde colocan al victimario como víctima y expresan.... “Si hoy se respetaran las reglas básicas de un juicio justo, propio de un Estado constitucional de derecho, podríamos impedir que se siga tratando como enemigos a los imputados de delitos en contextos de género y que se sigan burlando sus derechos fundamentales durante el proceso penal”, pensamiento que también anida en nuestro Poder Judicial, según la autora de este artículo.⁶

Cuando el proceso finaliza con una condena, el hecho de que ésta se produzca por delitos sustancialmente más leves puede contribuir a minimizar la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja, reafirmando la idea de que la conducta violenta no ha sido tan grave.

Ello a su vez podría constituir una nueva motivación para el agresor para continuar con el maltrato y para la víctima, para no recurrir al sistema penal como medio para resolver la situación de violencia en el futuro.

En ocasiones el proceso penal puede mejorar en ciertos aspectos la vida de las mujeres y facilitar el fin del maltrato, principalmente en aquellos casos en los que permite el acceso a los recursos económicos y sociales previstos o cuando responde a su objetivo de prevención especial y sirve para que el imputado o condenado desista de continuar maltratando a su pareja. Sin embargo, el sistema penal puede también posicionar a las

⁶Conf. JackyCarolina , Violencia de género: alerta por la aparición de los “Torquemada” del Siglo XXI, Pensamiento Penal.

víctimas de violencia de género en una situación de mayor vulnerabilidad, principalmente cuando la respuesta que reciben no se adecúa a sus necesidades o expectativas.

La posible expulsión de la pareja como consecuencia del proceso penal puede tener un impacto negativo en la vida de las víctimas, ya sea puede afectar la situación económica de las mismas, principalmente si el sostenimiento de la economía familiar depende en todo o en parte de los ingresos que aporta el agresor. Asimismo, podría provocar el aumento de las dificultades y las presiones para las mujeres cuando la propia familia las culpabiliza por la pérdida de los ingresos, pudiendo incluso dar lugar a nuevas victimizaciones.

También es importante que las mismas puedan recibir la información correcta y necesaria sobre los recursos que tienen a su alcance para poner fin a la situación de violencia, los derechos de los que son beneficiarias como víctimas de este tipo de delitos y las consecuencias del proceso penal.

En primer lugar, tienen un derecho a la información que, como se indicará ha sido reconocido a las víctimas de delitos. La información ofrecida a las personas que han sufrido un delito ha sido considerada una herramienta básica para garantizar los derechos fundamentales de defensa y de tutela judicial efectiva.

Es de interés mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado con gran preocupación la falta de información de que disponen las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección, sobre el procesamiento de los casos y sobre como contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos...(legajo [REDACTED] caratulado [REDACTED], Plecto [REDACTED] s/ impugna rechazo de juicio abreviado, 5/08/2014).

Superación de la violencia, un camino difícil

El hecho de superar la experiencia de violencia y romper con su círculo vicioso, no es un trabajo fácil, pues en el camino deben pasar por ciertos obstáculos y enfrentarse no sólo con el agresor, sino con los prejuicios sociales, problemas económicos y con ellas mismas, sólo de esta manera, podrán volver a reconstituirse como mujeres libres.

En primera instancia, deben vencer el miedo, y con ello romper el silencio, lo que implica una toma de decisión respecto a alejarse del hombre que las agrede. Dicha decisión, puede ser el resultado de un trabajo reflexivo en conjunto, que le haya

permitido a la mujer fortalecerse emocionalmente, facilitado a través de un Grupo de Apoyo y/o Autoayuda. Así como también a una reacción ante amenazas o profundas heridas marcadas a flor de piel, lo que las hace despertar y anhelar querer salir de esta traumática experiencia. Por su parte, el miedo, se encuentra entre las principales dificultades que enfrenta la mujer que ha sido víctima de violencia, pues tiene incorporado un registro de que cualquier cosa que haga puede ser usada como argumento para que la maltraten nuevamente. Es por esto que las amenazas y posibles represalias de su agresor, las paraliza e impide que actúen a tiempo.

La mujer, al tomar una decisión como esta, sufre presiones sociales, sobre todo cuando tiene hijos en común con su agresor, puesto a que uno de los patrones culturales más fuertes sostiene que la familia se debe permanecer unida a pesar de todo. De esta manera, se sienten en parte, obligadas a sostener un vínculo entre padres e hijos, mientras que los agresores sólo les interesa tomar esta situación como forma de manipular a las mujeres. Cuando la mujer decide a separarse de su agresor, es donde comienza una nueva etapa en donde la recuperación de sus redes, vínculos familiares y de afecto cumplen un papel fundamental en la reparación del daño que ha padecido. Cabe destacar, que además existen otras normas sociales del patriarcado, que sugieren que la mujer es propiedad del hombre, a quien debe obedecer y honrar. Además obliga a la mujer a aceptar una condición de sometimiento, debiendo soportar cualquier situación incluyendo las de violencia y no tener derecho a rebelarse. Por su parte, existe un consenso social sobre las mujeres con respecto a perdonar todo a la pareja encubierto en el ámbito privado de la familia, lo que dificulta aún más la visualización de un problema por parte de las mujeres.

Otro obstáculo que debe superar la mujer violentada por su pareja es el hecho de poder sostenerse económicamente, tanto el de ellas como sus hijos, pues la mayoría tiene cierto grado de dependencia económica hacia sus parejas o ex parejas, debido a que tiene poca o nula experiencia laboral, formación académica o capacitación en algún área. Entonces cuando toman la decisión de separarse definitivamente de sus parejas, deben considerar de qué manera van llevar el sustento de la familia. De esta manera, la mujer tras quedar aislada, cediendo su poder personal y dependencia al hombre, dedicándose a la crianza de los hijos y las labores del hogar, quedan atrapadas en la dependencia económica y la inserción en el ámbito laboral se les dificulta. Además, en el peor de los casos, la dependencia económica, muchas veces, ocasiona que las mujeres no logren rearmar su vida lejos de sus agresores y se vean obligadas a volver a vivir o

seguir vinculándose con ellos. En el abordaje y lucha contra la violencia hacia la mujer se ha avanzado bastante, pero no lo suficiente, pues ellas aún se encuentran solas en este complicado proceso que no es solucionado en el corto plazo, debido a todos los factores que influyen en él. La reinserción social y laboral es un paso clave para ayudar a las víctimas a recuperarse y superar su situación, debido a que la violencia de género no implica sólo un daño físico y psicológico de las mujeres, sino que conlleva a un elevado ausentismo en los trabajos, ocasionando incluso una desvinculación laboral.

Por otro lado la re-articulación de redes juega un rol que resulta fundamental para poder afrontar una situación complicada, la contención de la familia y amigos, constituye un gran apoyo para poder salir de este círculo vicioso de la violencia intrafamiliar. Sin embargo, muchas veces no es tan fácil poder restablecer las relaciones cercanas de estas mujeres, puesto a que el agresor ya las había aislado de estos lazos y afectos, liquidando sus juntas con amigas y restringiendo el contacto con sus vecinos. Las mujeres, por evitar las peleas, discusiones y malos tratos fueron dejando de lado su entorno social y de esta manera se aislaron de todos aquellos que en algún momento les brindaron apoyo y afecto, viéndose desamparadas ante su agresor. Por este motivo el recuperar sus redes sociales, constituye un factor más en el cual se debe profundizar y trabajar a fondo, pues la reconstrucción de su entorno se puede hacer, pero se necesita tiempo.

En otro ámbito, puede afirmarse que la mujer logra salir del círculo de la violencia, cuando se da cuenta de que merece dignidad y respeto, que es dueña de decidir por sí misma, que puede volver a ser ella misma, que puede expresarse libremente y dar su opinión. Además, de que puede salir a la calle sin miedo y sentir que tiene el derecho de vivir una vida sin violencia y es aquí en este momento cuando ella ha recuperado el dominio de su propia vida. Para esto necesitamos de grupos de apoyo.

La Provincia de La Pampa necesita de la creación de un Grupo de Apoyo a estas mujeres con el fin de proporcionarles las herramientas necesarias para que ellas inicien su proceso de reparación del daño y aprendizaje social. Un grupo que oriente al aprendizaje de habilidades sociales, emocionales, restablecimiento de la autoestima, desarrollo de proyectos de vida y de resolución de conflictos de las mujeres, quienes potencian su desarrollo personal para enfrentar con mayor empoderamiento su situación de violencia. Darse cuenta que no están solas, reconocerse víctima de violencia, tratando de romper con el aislamiento social y emocional en el que se encuentran,

adquiriendo capacidad para fijar límites, tomar decisiones y no permitir las ofensas hacia su persona.

Un grupo a partir del cual puedan liberar su problema, recuperar la seguridad en sí mismas, lograr expresar sentimientos y emociones, recuperando sus propias vidas, convirtiéndolas en personas más fuertes y empoderadas, pudiendo proyectarse laboralmente, así como capacitarse en ciertas áreas de interés personal, para obtener sus propios ingresos y ganar independencia económica.

Pese a que esto puede ser positivo es muy difícil romper con todos sus miedos para desenvolverse más libremente a nivel social, debido a que quizás alguna de ellas sientan que no han superado del todo su experiencia de violencia, sobre todo al proyectarse en futuras relaciones, pues no saben cómo manejar los conflictos, debido a que afirman que siempre están en constante alarma frente a cualquier indicio de violencia, lo que las hace estar a la defensiva y en definitiva no saber cómo actuar asertivamente frente a ese tipo de situaciones.

Este ámbito de intervención no debe ser acotado requiriendo de distintos tiempos de atención y seguimiento.

Victimario

Es importante tomar conciencia de la cantidad de sentencias condenatorias que se dictan en la que está presente la violencia de género. Por eso es de primordial importancia el tratamiento integral del varón agresor *a los efectos de* salvaguardar a la mujer.

Se debe poner énfasis en el trabajo orientado a que el agresor modifique su conducta, construya nuevos vínculos familiares y humanos a favor de la tolerancia y la concordia, tal como lo ha establecido la Provincia de Córdoba.

La realidad demuestra que en la Provincia de La Pampa no se trabaja con los varones violentos con el fin de que tomen conciencia de lo mal que actuaron.

Es imprescindible implementar apoyo y seguimiento por parte de grupos especializados independientemente de las medidas que se les apliquen. Deben internalizar que sus actos agresivos son erróneos y necesitan ayuda.

Es dable advertir que la mayoría de las propias mujeres suplican que hagamos algo por estos hombres.

Esto será una manera de que los varones puedan juntarse para pensarse entre ellos y a los efectos de fortalecer la paz.

La realidad nos demuestra que los agresores no se retiran de las escenas aun estándole prohibido el acercamiento a la víctima dado que la problemática sigue presente en ellos a pesar de sufrir las penalidades que les corresponde.

Conclusión

La violencia contra las mujeres supone, como toda violencia, la violación a los derechos humanos. Si bien la misma está instaurada en la sociedad existe una cifra negra que no es percibida, demostrando que es mucho más alta que la consignada en los registros oficiales.

Dicha violencia es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones que se refleja tanto en el ámbito privado, como en el público, su consecuencia es la vulneración y negación de derechos fundamentales de las mujeres que habitan este planeta.

La violencia contra las mujeres está presente en todas las sociedades del mundo, sea cual sea su sistema político o económico.

No sabe de culturas, ni clases sociales.

La violencia de género ha sido silenciada tanto por la sociedad como por las propias víctimas.

No debemos permitir que la sociedad crea que la violencia masculina es inevitable y aceptable y que esto es normal.

La sociedad debe entender que la violencia a una mujer es un acto detestable, que califica a quien lo realiza y también a quien lo tolera; que es un gravísimo problema social que afecta, ataca y agrede no solo a la mujer víctima y a sus hijos e hijas, sino a toda la sociedad en su conjunto.

La invaluable lucha de las mujeres hizo que la violencia contra ellas se visibilice y se reconozca.

La denuncia por parte de las mujeres víctimas es un fenómeno que obedece, por una parte, a la creación de instituciones en las que pueden solicitar ayuda y por otra, la mayor conciencia de las mujeres de sus derechos como personas y ciudadanas.

Resulta exigible a los organismos públicos receptores de denuncias un correcto y completo abordaje, máxime en casos que revelan violencia de género, en consonancia

con la obligación prevista en la ley 26485...(legajo 280/3 caratulado R.R.R.s/ MPF impugna Absolución, 18/09/2012).

Cuando una mujer decide a presentar una denuncia es quizás el momento de más riesgo para la vida e integridad física de la mujer, por lo tanto, es en este primer momento, es donde el aparato de justicia debe funcionar pronta, eficaz y eficientemente para proteger a la víctima y ponerla en resguardo inmediatamente.

En el marco de los derechos humanos y de la violencia de género es necesario tomar medidas concretas. En este sentido, un punto de partida es la necesidad de reiterar el carácter irreductible y siempre vigente de los derechos de las mujeres, y la obligación de protegerlos y garantizarlos en toda circunstancia sin subordinarlos ni mediatizarlos para de este modo no vaciarlos de contenido. La gravedad de las distintas manifestaciones de la violencia de género, de acuerdo a su magnitud y alcance y a sus consecuencias individuales y sociales, exige acciones urgentes para apoyar y proteger a las víctimas y lograr que las mujeres puedan hacer valer y ejercer sus derechos como personas y que la sociedad cuente con los instrumentos para sancionar a los agresores.

El Estado se encuentra obligado a dar respuesta a la demanda social sobre el conflicto en cuestión.

En este sentido, una de las respuestas del Estado se generó en materia legislativa de punición, inmiscuyendo así al derecho penal en el asunto. De esta manera la violencia de género se incluyó en nuestro Código Penal Argentino como una circunstancia calificante de figuras autónomas ya existentes, arrojándole así una propiedad penalmente relevante.

Esta fuera de toda duda que, en ocasiones, durante la investigación de un hecho delictivo o tras la condena por el mismo, es necesario imponer un distanciamiento físico, de mayor o menor duración, entre el infractor y la víctima. Para neutralizar la peligrosidad del primero, para preservar la seguridad de la víctima y para evitarle, además, que su simple visión aumente el daño causado, a veces irreparable. No hace falta una gran dosis de imaginación para comprender el sufrimiento de quien es objeto de determinados delitos y tiene que añadir a su dolor, a su miedo la rabia por cruzarse a menudo con el causante del mal.

En estos casos el infractor suele insistir en sus acciones. De lo que se desprende la imperiosa necesidad de tomar medidas contra él teniendo en cuenta la alta probabilidad de que trate de reincidir en sus actitudes de “control” sobre su víctima. Resulta imprescindible la imposición de medidas cautelares durante el transcurso del proceso y

que las penas, si resulta condenado, no se limiten a las tradicionales privativas de libertad, sino que incluyan, cuando ello resulte preciso, otras que afecten a derechos como la libertad ambulatoria, de residencia y de comunicación.

Estimo que esto no basta para proteger a la víctima abogo para que haya programas cuyo objetivo sea facilitar la recuperación de mujeres que han sufrido violencia de género y empoderarlas para ser capaces de asumir el control sobre sus vidas, impedir que vuelvan a ser víctimas de nuevos ataques de violencia y suministrarles herramientas para establecer nuevas relaciones libres de violencia. Asimismo, mejorar su baja autoestima; trabajar con las consecuencias de la violencia en sus relaciones personales; darles soporte en la gestión de sus experiencias emocionales; asistirlas en modificar su percepción de los roles de género y los mitos y creencias de los estereotipos tradicionales de género; conectarlas con la red de servicios en la comunidad; darles soporte en el proceso de separación y ofrecerles terapia psicológica individual si resulta necesario.

Considero debido a la gravedad del fenómeno instaurar programas de tratamiento dirigidos al agresor para romper el ciclo de la violencia y evitar así la reincidencia, contribuyendo a su rehabilitación.

Es importante tomar las palabras vertidas por un catedrático de psicología clínica de la Universidad del País Vasco, Enrique Echeburúa en el que para él el éxito de la rehabilitación se basa en dos puntos: 1.- que el maltratador tenga conciencia de serlo y que tenga una motivación para cambiar.

Entiendo que en la Provincia de La Pampa se tienen que llevar a cabo los mecanismos necesarios para implementarlo no solo en el caso de que las mujeres maltratadas, siguen viviendo con su agresor y no tengan intención de abandonarlos, como así también cuando la víctima se aleja de su agresor e incluso cuando este está cumpliendo condena en un establecimiento cerrado.

Los expertos sostienen que cuando una persona ha establecido relaciones violentas con una pareja vuelve a repetirlas con otra.

Existen sectores que se van a oponer en el convencimiento que los recursos deben utilizarse para asistir a la víctima. Entiendo que los recursos deben aflorar no solo para la víctima sino también para el victimario.

La rehabilitación lleva tiempo pero si internaliza que cuando se degrada a su pareja se degrada a él mismo y que el abandonar las conductas violentas es beneficioso para ambos se habrá contribuido quizás a disminuir los casos de violencia.

Es necesario que se genere conciencia del problema y ayudar a asumir la responsabilidad del mismo, así como hacer ver que el cambio es posible.

Somos conscientes que el juicio abreviado es un instituto que ha suscitado polémicas desde su consagración legislativa, en diversos ordenamientos procesales del país. Los ataques provienen tanto de aquellos que lo miran desde el punto de vista del imputado como de la víctima u ofendido penal.⁷ Para algunos puede ser una herramienta extorsiva hacia el imputado, quién ante la posibilidad cierta de un juicio oral que le imponga una pena mayor, opta por la forma abreviada, incluso reconociendo hechos que no ocurrieron.

Para otros implica una afectación directa a los derechos de la víctima.

El legislador pampeano en la exposición de motivos y antecedentes, Código de Procedimientos Penales, Ley Provincial 2287 dijo...” La inserción, como juicio especial del juicio abreviado, procedimiento polémico sin lugar a dudas pero que sostenemos enmarcado dentro de los preceptos constitucionales...”.

El juicio abreviado es un instituto jurídico válido, receptado por nuestra codificación provincial, que en las estadísticas actuales supera al número de juicios comunes. Este dato es demostrativo de una política de persecución criminal del Ministerio Público Fiscal, en la búsqueda de una eficacia que no tiene que ser incompatible con las garantías. Eficacia y garantías mantienen-al decir de Alberto Binder- “una antinomia fundamental como concepto base de todo el proceso penal “y muchas normas contienen esta tensión.(Binder, Alberto M. Derecho Procesal Penal, Hermenéutica del proceso penal “.T.I. Buenos Aires, Ad-Hoc;2013,págs..99 y ss). El juicio abreviado es una herramienta incuestionable de eficacia político criminal, pero también debe ser un ámbito donde se maximicen las garantías pues se trata de la centralidad de todo el sistema (el juicio).

Los jueces tienen posibilidades de rechazar los acuerdos, pero están muy limitados en sus facultades.

Es un instituto diferente a la suspensión del proceso a prueba dado que la naturaleza y consecuencias procesales son diferentes.

⁷Conf legajo N° 28991/2 Roig Juan Carlos en causa de invalidez de juicio abreviado s/recurso de casación , La Pampa.

El art 7. de la Convención Interamericana para prevenir , sancionar y erradicar la violencia contra la mujer comúnmente conocida como Convención de Belem do Pará establece un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que incluya un juicio oportuno, entendiendo que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

El término juicio es congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal en tanto allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre culpabilidad o inocencia del imputado.

Teniendo en cuenta estos parámetros de concederse la suspensión del proceso a prueba al imputado, frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quién ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que en su caso podría corresponderle.

El desarrollo del debate es de trascendencia capital a los efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.

En el caso del juicio abreviado se da la posibilidad al acusador público y a la defensa de abreviar el trámite a través de un acuerdo acerca de como ocurrieron los hechos y la responsabilidad penal del justiciable, pero deberá el magistrado previamente oír a la víctima personalmente , a que su opinión sea tenida en cuenta al arribar a una decisión que lo afecte , a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el art. 3 de la ley 26485 y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización.

Prescindir de la sustanciación del debate no implicaría contrariar ninguna de las obligaciones que asumió el Estado al ratificar la Convención de Belem Do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Se acorta solo la vía procesal. Importa además la posibilidad de la víctima de intervenir activamente como sujeto procesal en tanto afectado directo por el accionar delictivo e implica una rápida resolución del conflicto.

Como corolario de lo expuesto pende sobre el Poder Judicial, la obligación de dar efectivo cumplimiento del artículo 7 de la Ley Nacional N° 26.485, de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a la que adhirió nuestra Provincia como la Provincia de Entre Ríos. En la norma citada, se menciona como uno de los preceptos rectores de las políticas públicas “la asistencia en

forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia”.⁸

Solo se podrá erradicar la violencia contra la mujer, si en los más altos niveles existe la voluntad y el compromiso necesario para que esa tarea tenga carácter prioritario.

⁸Conf. Malatesta Daniel Julian, Juez de juicio,Paraná Entre Ríos, poner fin a la violencia contra la mujer. Pensamiento Penal., 3/10/2015.

Bibliografía.

- Ayala Diego Martín - Ponce García, Rocío, Obligación de denunciar versus prueba de cargo de la víctima en los delitos de género.
- Buompadre, Jorge Eduardo, (2009), Tratado de derecho penal, (pags. 99 y sig.) Astrea.
- Buompadre, Jorge Eduardo, Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791). Congreso de la Nación Argentina: Ley 26791 “Código Penal. Modificaciones” en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet>.
- Cafferata Nores, José Ignacio en su obra "La prueba en materia penal"(pág 161/162) Depalma ; 3ra.edición.
- Convención Belém Do Pará; ratificada en la República Argentina por la ley 24.632 en el año 1996.
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (C.E.D.A.W.); aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; ratificada en la República Argentina por Ley N° 23.179 del año 1985, quedando incluida en el bloque de tratados internacionales con jerarquía constitucional del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación; “Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092”; G, 61, XLIII; Sentencia del 23/04/2013.
- Creus Carlos -Buompadre Jorge Eduardo, (2007) Derecho penal, parte especial, T.1., 7ma. Edición, (pags. 15 y sig.), Astrea.
- JackyCarolina, Violencia de género (2015) alerta por la aparición de los “Torquemada” del Siglo XXI, Pensamiento Penal.
- Jauchen Eduardo, (2013) tratado de derecho Procesal Penal, Editorial RubinzalCulzoni.
- Juliano, Mario Alberto (2013), La Convención de Belem Do Pará , la violencia de género y los derechos y garantías , web Asociación Pensamiento Penal.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída, (2104) violencia degénero:La justicia Penal no responde.web pensamiento penal.
- Ley Nacional 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; sancionada: Marzo 11 de 2009; promulgada: Abril 1 de

2009;<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

- Malatesta Daniel Julián, Juez de juicio, Paraná Entre Ríos, (2015) poner fin a la violencia contra la mujer. Pensamiento Penal.
- Maqueda Abreu María Luisa,(2006) La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social, RECPC.
- Sánchez Santander, Juan Manuel , Violencia de género: delitos de género en el Código Penal Argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado. Revista de Derecho penal, procesal penal y criminología, (Derecho Penal on line).
- Zaffaroni Eugenio Raúl -Alagia Alejandro -Slokar Alejandro, (2000) Derecho penal, parte general, Ediar, Buenos Aires.